

El artículo 9 queda redactado de la siguiente forma: «Los alumnos que aprueben la fase anterior realizarán un período de prácticas con una duración de siete meses, durante el que se valorarán una serie de rasgos personales que se fijarán en la convocatoria, siendo, entre otros, los siguientes: Su sentido de la responsabilidad, dedicación, disciplina, integridad, espíritu de equipo, decisión y corrección, los cuales serán calificados de cero a diez puntos, requiriéndose, como mínimo, una puntuación de cinco en cada uno de ellos para superar las prácticas».

En el artículo 14, último párrafo, donde dice: «... de las dos pruebas que lo componen, puntuándose de cero a 10...», debe decir: «... de las dos pruebas que lo componen, puntuándose de cero a diez...».

En el artículo 17, párrafo segundo, donde dice: «... a 10 puntos...», debe decir: «... a diez puntos...».

En el artículo 24, último párrafo, donde dice: «La programación de los restantes cursos se realizará...», debe decir: «El contenido de los programas de los restantes cursos se determinará...».

En la disposición transitoria, donde dice: «... aptitud, a la Escala inmediata superior a la que se encuentren...», debe decir: «... aptitud, al curso de capacitación para ascenso a la Escala inmediata superior en la que se encuentren...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

30480 REAL DECRETO 1577/1989, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 990/1986, de 23 de mayo, para adaptarlo al Reglamento (CEE) número 4.055/1986 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986.

Con el objeto de adaptar nuestro ordenamiento jurídico al comunitario se dictó el Real Decreto 990/1986, de 23 de mayo, sobre medidas de ordenación del transporte marítimo, el cual preveía un proceso de afirmación del principio general de libertad de contratación que ha de presidir el transporte marítimo internacional, proceso que habría de realizarse progresivamente y al ritmo de la política comunitaria de transportes marítimos.

Posteriormente, el Reglamento (CEE) número 4.055/1986 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, vino a aplicar el principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros.

La incompatibilidad entre algunas de las disposiciones del Real Decreto 990/1986 con las contenidas en el Reglamento (CEE) 4.055/1986 exige, en aras de la necesaria seguridad jurídica, proceder a la adecuación del primero y ello aun teniendo en cuenta la directa e inmediata aplicabilidad en nuestro país del Reglamento (CEE) 4.055/1986 por el hecho de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Consecuentemente se hace preciso modificar el contenido del Real Decreto 990/1986, de modo que las limitaciones para el transporte marítimo internacional de importación de determinados productos establecidas en el mismo sean suprimidas con respecto a los beneficiarios determinados en el citado Reglamento (CEE) número 4.055, es decir, respecto a los nacionales de los Estados miembros que estén establecidos en la Comunidad así como a los nacionales de los Estados miembros establecidos fuera de la Comunidad y a las Compañías navieras establecidas fuera de la Comunidad y controladas por nacionales de un Estado miembro, siempre que los buques de unos y otras estén registrados en ese Estado miembro, con arreglo a su legislación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1989

DISPONGO

Artículo Único.—El primer párrafo del artículo 1.º del Real Decreto 990/1986, de 23 de mayo, queda redactado del siguiente modo:

«El transporte internacional de importación por vía marítima de las mercancías enumeradas en el anexo del presente Real Decreto deberá realizarse, en las condiciones y porcentajes que en el mismo se señalan, en buques de bandera española propiedad de Empresas navieras inscritas en el Registro de Empresas Marítimas. Dicho régimen no resultará de aplicación respecto de los beneficiarios de la libre prestación de servicios de transporte marítimo definidos conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 4.055/1986 del

Consejo, de 22 de diciembre de 1986 (DOCE N.º L 378/1, de 31 de diciembre de 1986) y de acuerdo con el calendario previsto en el artículo 2 del mismo Reglamento.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones,
JOSE BARRIOENCUERO PENA

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

30481 CIRCULAR 8/1989, de 20 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre modelos públicos de los estados financieros y cuentas anuales de carácter público de las Sociedades y Agencias de Valores.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 26 de julio de 1989, habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV) para establecer los registros y las normas contables, así como los modelos de los estados financieros de las Sociedades y Agencias de Valores. Una vez regulados en la Circular 2/1989, de CNMV, los criterios contables, los modelos reservados de los estados financieros y otros estados complementarios, mediante la presente Circular, se regula la forma, detalle, frecuencia y plazo de rendición, tanto de los modelos públicos de los estados financieros (Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias), como de las cuentas anuales de carácter público (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria), concordantes con ellos, sin perjuicio de la posterior adaptación sectorial que para la presentación de las cuentas anuales se establezca en el desarrollo reglamentario de la Ley 19/1989.

Asimismo, se establece la forma en que las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores recibirán y harán pública la información contable de sus miembros, a que se refiere el artículo 14.2. del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio.

En su virtud, el Consejo de la CNMV, en su reunión del día 20 de diciembre, ha dispuesto:

Norma 1.ª. Ambito de aplicación

Lo dispuesto en la presente Circular, será de aplicación a las Sociedades y Agencias de Valores a que se refiere el Título V de la Ley 24/1988, de 28 de julio, sean o no miembros de una Bolsa de Valores.

A los efectos de esta Circular, los Agentes miembros a título individual de una Bolsa de Valores están sujetos a las mismas normas que las Agencias de Valores.

Norma 2.ª Disposiciones generales

1. Serán de aplicación para la preparación de los modelos públicos de los estados financieros, así como de las cuentas anuales de carácter público, los principios y normas contables contenidos en la Circular 2/1989, de la CNMV, con las correlaciones a que se refiere la norma 3.ª de la presente Circular, sin perjuicio de otras normas de carácter general aplicables a las cuentas anuales.

2. La Memoria comprendida dentro de las cuentas anuales completará, ampliará y comentará el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de acuerdo con el modelo establecido en el anexo 3.

3. Los importes de cada una de las rúbricas de los modelos públicos de los estados financieros y de las cuentas anuales objeto de la presente Circular, se presentarán en millones de pesetas redondeados.

4. En las cuentas anuales de carácter público, deberán figurar además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio anterior. Excepcionalmente, las referidas al año 1989 sólo recogerán los importes correspondientes al propio ejercicio.

5. Las modificaciones en las cuentas anuales a que se refiere el párrafo tercero de la norma 5.ª de esta Circular que por cualquier causa se produzcan respecto de los estados correspondientes al final de cada ejercicio, previamente enviados a la CNMV, de acuerdo con la Circular 2/1989, y la norma 4.ª de la presente Circular, implicarán la nueva remisión de la totalidad de dichos estados debidamente rectificadas.